

PERIODICO



OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO

Registrado como Artículo de Segunda Clase, con Fecha 17 de Agosto de 1926.

Se publica los MIERCOLES y SABADOS.- Las Leyes y Decretos y demás disposiciones Superiores son obligatorias por el hecho de ser publicados en este Periódico.

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco,

Enero 12 de 1985

4418

ACUERDO DE COORDINACION QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL GOBIERNO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, REPRESENTADA POR SU TITULAR CIUDADANO JESUS REYES HEROLE, QUE EN ADELANTE SE DENOMINARA "LA SECRETARIA", Y POR LA OTRA, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, REPRESENTADO POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, CIUDADANO ENRIQUE GONZALEZ PEDRERO, QUE EN ADELANTE SE DENOMINARA "EL GOBIERNO", DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES

CONSIDERANDOS:

Que el País está inmerso en un proceso de descentralización de la vida nacional para lograr el aprovechamiento cabal de la fuerza social, del talento y la voluntad presentes en las entidades federativas a fin de fortalecer un desarrollo equilibrado.

Que la convicción de fortalecer a las entidades federativas, ha inspirado la descentralización de la educación básica y normal en el marco de un plan-

teamiento de la vuelta al esquema original que la Constitución disponía para asegurar en todas las regiones del país el acceso a la cultura y a la educación y, consecuentemente, mejorar la eficiencia de dichos servicios educativos.

Que con fecha 8 de agosto de 1983, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un Decreto del Ejecutivo Federal que fue la base para celebrar con las entidades federativas Acuerdos de Coordinación, para el establecimiento en cada una de ellas, de Comités Consultivos para la Descentralización Educativa.

Que de las recomendaciones de los Comités Consultivos instalados ya en diversos estados de la República y de las consultas celebradas con los representantes del magisterio nacional, así como de los requerimientos del sistema educativo nacional, resultó la necesidad de continuar avanzando en el proceso de descentralización educativa, a fin de que las entidades federativas, cada vez, en mayor medida, vayan asumiendo las funciones de administración de los servicios de educación básica y normal que actualmente presta la Federación.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Ejecutivo Federal expidió el Decreto que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 20 de marzo, que faculta al Secretario de Educación Pública a proponer a las entidades federativas la celebración, en el marco del Convenio Unico de Desarrollo, de Acuerdos de Coordinación para el establecimiento de modalidades y mecanismos para la prestación en forma coordinada de los servicios federales de educación básica y normal y de los respectivos sistemas de educación estatales, y, que para tal efecto, se crearía en cada entidad federativa, el Consejo Estatal de Educación Pública y la Dirección General de Servicios Coordinados de Educación Pública.

Que en base a lo anterior y teniendo en cuenta la respuesta positiva que "EL GOBIERNO" ha dado a la propuesta de "LA SECRETARIA" y su adhesión a las bases y al contenido del Decreto Presidencial referido en el párrafo anterior, con fundamento en los artículos 29 relacionado con el 25 fracciones I y III de la Ley Federal de Educación, 2o. del Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo del año en curso; 38 fracciones I inciso A) y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5o. fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública y las Cláusulas Séptima y Décima Tercera del Convenio Unico de Desarrollo; así como los artículos 51 fracción XI de la Constitución Política del Estado de Tabasco; 4o. y 28 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, así como 16, 18, 48, 49 y 50 de la Ley de Planeación de la Entidad se celebra el presente Acuerdo de Coordinación, con apoyo en las siguientes

C L A U S U L A S :

PRIMERA.- "LA SECRETARIA" Y "EL GOBIERNO" acuerdan establecer, mediante el presente instrumento, las modalidades y mecanismos para la prestación en forma coordinada de los servicios federales y estatales de educación básica y normal existentes en el Estado.

SEGUNDA.- Las modalidades y mecanismos a que se refiere la cláusula anterior se apegarán a las siguientes bases:

I.- Prevalerán los principios que para la Educación determinan el artículo 3o. constitucional, la Ley Federal de Educación y la legislación estatal vigente;

II.- La Secretaría de Educación Pública continuará ejerciendo sus facultades en lo referente a la formulación

de planes y programas para toda la República, así como las relativas al control, supervisión y evaluación del sistema educativo nacional;

III.- Los servicios federales de educación básica y normal mantendrán su presente régimen jurídico y administrativo;

IV.- Los trabajadores de los servicios federales de educación básica y normal mantendrán su relación laboral con la Secretaría de Educación Pública y vigentes sus derechos individuales y colectivos, en los términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y las Condiciones Generales de Trabajo;

V.- Se mantendrán las relaciones laborales entre "EL GOBIERNO" y los trabajadores estatales de la educación; y

VI.- La Comisión Mixta de Escalafón y la Comisión Mixta de Cambios de "LA SECRETARIA", seguirán funcionando conforme a sus respectivos reglamentos y a las disposiciones administrativas procedentes, sin menoscabo de los estudios que se emprenden para su ordenación y reestructuración:

TERCERA.- Para los efectos a que se refiere la Cláusula Primera, "LA SECRETARIA" y "EL GOBIERNO" acuerdan crear un Consejo Estatal de Educación Pública y los Servicios Coordinados de Educación Pública.

CUARTA.- El Consejo Estatal de Educación Pública estará integrado por:

- A).- El Gobernador del Estado, que lo presidirá;
- B).- El Representante de la Secretaría de Educación Pública, quien fungirá como Secretario Técnico;
- C).- El representante de la Secretaría de Programación y Presupuesto;
- D).- El Secretario de Educación, Cultura y Recreación del Gobierno del Estado;
- E).- El Coordinador General del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado;
- F).- EL Contralor General del Gobierno del Estado;
- G).- El Jefe de zona del Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas en la Entidad;
- H).- La representación de los trabajadores de la Educación en los términos que se convega con el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

QUINTA.- El Consejo Estatal Tendrá las siguientes funciones:

I.- Vigilar que los servicios educativos se rijan por los principios del artículo 3o. constitucional, la Ley Federal de Educación y las disposiciones estatales relativas;

II.- Vigilar el cumplimiento de los planes y programas establecidos para los servicios educativos federales y estatales, así como de los métodos educativos y los contenidos comunes y obligatorios, considerando los aspectos nacionales y regionales; y en estos últimos ajustándose al Programa de Desarrollo de la Región Sureste en los relativo a Educación;

III.- Promover el establecimiento de los procedimientos encaminados a la realización de la descentralización educativa y al desarrollo paralelo de los servicios federales de educación básica y normal y de los servicios educativos estatales;

IV.- Propiciar la unidad de criterios en la aplicación de las normas rectoras que sobre educación básica y normal dicte "LA SECRETARIA";

V.- Sugerir políticas y criterios tendientes a mejorar los servicios educativos coordinados;

VI.- Participar en los estudios técnicos para la formulación de programas regionales de acuerdo con las características de la entidad y en apego a los lineamientos del Plan Estatal de Desarrollo;

VII.- Realizar los estudios y proponer las recomendaciones inherentes a los diversos aspectos que entraña la descentralización educativa recabando para tal efecto la información relacionada con las modalidades de los servicios que imparte la Federación comparativamente con el sistema educativo de los mismos tipos;

VIII.- Señalar las acciones educativas que deban contener el programa operativo anual del Sector en el Estado, de acuerdo con las prioridades y jerarquías establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo;

IX.- Organizar comisiones y grupos de trabajo interdisciplinario que analicen y propogan soluciones a los servicios educativos coordinados;

X.- Evaluar dentro del Programa Estatal de Evaluación y Control, los resultados del cumplimiento y avance de los programas de los servicios educativos coordinados;

XI.- Vigilar el respeto a los derechos individuales y colectivos de los trabajadores, formulando las recomendaciones pertinentes; y

XII.- Las demás que expresamente convengan "LA SECRETARIA" y "EL GOBIERNO".

SEXTA.- Los Servicios Coordinados de Educación Pública estarán a cargo de un servidor público con experiencia en el sector educativo, con méritos académicos y administrativos suficientes y será nombrado conjuntamente por "LA SECRETARIA" y "EL GOBIERNO".

SEPTIMA.- Para el desarrollo de sus funciones el órgano responsable de los Servicios Coordinados de Educación Pública, hará uso de las estructuras y la organización administrativa existente en la entidad, federales y estatales, y no se crearán otras unidades o dependencias administrativas.

OCTAVA.- Los Servicios Coordinados de Educación Pública integrarán jerárquicamente las estructuras administrativas federales y estatales cuyas funciones estén relacionadas con la prestación de los servicios federales de educación básica y normal y los respectivos servicios estatales.

NOVENA.- Para poder variarse la organización de los sistemas administrativos y la organización administrativa de los servicios coordinados, se requerirá acuerdo expreso entre "LA SECRETARIA" y "EL GOBIERNO".

DECIMA.- El órgano responsable de los Servicios Coordinados de Educación Pública, tendrá a su cargo:

I.- Dirigir, operar y supervisar los servicios federales y estatales de educación básica y normal conforme a los programas aprobados;

II.- Administrar los recursos materiales y financieros, federales y estatales, destinados a la educación básica y normal en la entidad, con apego a las disposiciones jurídicas vigentes;

III.- Programar las acciones concretas que deban emprenderse para impulsar los servicios educativos coordinados;

VIII.- Elaborar el anteproyecto de presupuesto de los "GOBIERNO" en todo lo concerniente a las relaciones laborales con los trabajadores de la educación en al áreas coordinadas;

V.- Aplicar las medidas autorizadas tendientes a unificar los esfuerzos de los servicios educativos federales y estatales coordinados;

VI.- Emprender los estudios conjuntos de las necesidades educativas y de los mecanismos que habrán de utilizarse para satisfacerlas;

VII.- Realizar las tareas de planeación y programación educativa de los Servicios Coordinados;

VIII.- Elaborar el anteproyecto de presupuesto de los servicios federales y estatales de educación básica y normal;

IX.- Garantizar la congruencia en el ejercicio de los presupuestos autorizados con lo planes y programas educativos a realizar;

X.- Elaborar el programa operativo anual sobre la base del Programa de Desarrollo de la Región Sureste y del Plan Estatal de Desarrollo y someterlo a la aprobación de las partes;

XI.- Presentar ante las partes la solicitud de modificaciones y ampliaciones al programa-presupuesto autorizado;

XII.- Operar la programación detallada de acuerdo con los procedimientos y fechas convenidas, según los recursos disponibles;

XIII.- Rendir informes periódicos a las partes sobre la aplicación de los recursos y la realización de programas educativos, dentro del Programa Estatal de Evaluación y Control;

XIV.- Presentar los datos necesarios sobre el ejercicio y aplicación de recursos federales y estatales para la integración y presentación de las respectivas cuentas públicas anuales;

XV.- Presentar a "LA SECRETARIA" y a "EL GOBIERNO", según corresponda, un informe bimestral, extraído de su base de datos, de las plazas, horas y puestos que se encuentran comprendidos en la entidad, para adecuar los techos financieros;

XVI.- Aplicar soluciones pedagógicas semejantes a problemas específicos de la educación básica y normal de ambos sistemas;

XVII.- Elaborar las propuestas técnicas sobre grados, niveles y modalidades educativas y someterlas a la aprobación de las partes;

XVIII.- Satisfacer, dentro de lo posible, las necesidades de actualización y mejoramiento del personal al servicio de la educación básica y normal;

XIX.- Integrar el Sistema Estatal de Información Educativa;

XX.- Aplicar las disposiciones que "LA SECRETARIA" y "EL GOBIERNO" dicten, según corresponda, sobre la contratación de personal docente de nuevo ingreso, dando preferencia a los egresados de la entidad;

XXI.- Otorgar o negar, según proceda, el registro a los particulares que impartan estudios, con base en las normas que establezca "LA SECRETARIA", y cancelar los registros otorgados;

XXII.- Autorizar o negar los permisos a los particulares que deseen impartir educación básica y normal, y cancelar las autorizaciones;

XXIII.- Supervisar a los particulares que impartan, con autorización, educación básica y normal;

XXIV.- Remitir a "LA SECRETARIA", para efectos de revalidación, la documentación sobre estudios cursado por mexicanos en el extranjero o por extranjeros en México;

XXV.- Llevar a cabo el control y vigilancia de los establecimientos educativos registrados;

XXVI.- Resolver sobre la fundación, sostenimiento y clausura de las escuelas artículo 123 que operan en la entidad;

XXVII.- Las demás que convengan expresamente "LA SECRETARIA" y "EL GOBIERNO".

DECIMA PRIMERA.- Las partes convienen en que "LA SECRETARIA" y "EL GOBIERNO", según corresponda, sigan tramitando los asuntos correspondientes a los terceros institucionales;

DECIMA SEGUNDA.- "LA SECRETARIA" señalará al Consejo Estatal de Educación, a través de la Coordinación General para la Descentralización Educativa y las áreas centrales correspondientes; los linea-

mientos normativos que deberá observar el órgano responsable de los Servicios Coordinados de Educación Pública;

DECIMA TERCERA.- "LA SECRETARIA" y "EL GOBIERNO" establecen que en el proyecto de programa-presupuesto educativo anual que se someterá a su consideración, se precisará el origen y el monto de los recursos y su aplicación en programas, subprogramas y proyectos, conforme a la estructura programática vigente.

DECIMA CUARTA.- "LA SECRETARIA" y "EL GOBIERNO" se comprometen a que el crecimiento de los Servicios Coordinados se regule con aportaciones de las partes, procurando, en todo caso el fortalecimiento del sistema educativo estatal;

DECIMA QUINTA.- El ejercicio del gasto, su destino, así como los sistemas de control del mismo, para el sostenimiento y operación de los servicios federales de educación básica y normal, se realizará conforme a la legislación vigente y a los sistemas y normas que fijen las secretarías de Programación y Presupuesto y la de Educación Pública.

DECIMA SEXTA.- Los recursos financieros que "EL GOBIERNO" destine al sostenimiento y operación de los servicios educativos estatales que se coordinan, se manejarán de acuerdo con las disposiciones legales estatales y con los sistemas y normas que fijen las Secretarías de Programación, la de Educación, Cultura y Recreación, la de Finanzas y la Contraloría General del gobierno.

DECIMA SEPTIMA.- Las partes expresan que los recursos materiales y financieros que se destinen a la educación básica y normal coordinada en la entidad se otorgarán en administración a "EL GOBIERNO";

DECIMA OCTAVA.- "LA SECRETARIA" y "EL GOBIERNO" acuerdan que el uso y ejercicio de los recursos materiales y financieros federales y estatales se apliquen únicamente a los fines a que están destinados.

DECIMA NOVENA.- Los recursos materiales y financieros que no afecten las relaciones laborales, destinados a los servicios federales de educación básica y normal serán otorgadas en administración a "EL GOBIERNO", por conducto del órgano responsables de los Servicios Coordinados de Educación Pública.

VIGESIMA.- El órgano responsable de los Servicios

Coordinados cumplirá, hasta su liquidación, los compromisos operativos y financieros que la Unidad de Servicios Educativos a Descentralizar hubiere contraído y autorizado dentro de las normas establecidas y antes de la firma de este Acuerdo.

VIGESIMA PRIMERA.- "LA SECRETARIA" y "EL GOBIERNO" convienen en que se podrán practicar, cuando así se requiera, las auditorías y los sistemas de control respecto de los recursos que se destinen a los servicios coordinados, conforme a las disposiciones que establezca la Secretaría de la Contraloría General de la Federación y los órganos estatales de control financiero.

VIGESIMA SEGUNDA.- Las partes aceptan que el pago de remuneraciones y administración del personal de educación federal y estatal en la entidad, se realizará con base en las normas y disposiciones Legales vigentes para cada uno de los sistemas.

VIGESIMA TERCERA.- "LA SECRETARIA" y "EL GOBIERNO" aceptan que los planes y programas de estudios destinados a la educación básica y normal, tengan un carácter nacional, pero "LA SECRETARIA" aceptará, previa opinión de los órganos correspondientes, los contenidos comunes y obligatorios que diseñe "EL GOBIERNO" para formar parte de la educación estatal. De igual manera se procederá con respecto a las propuestas sobre procedimientos de enseñanza y de material didáctico.

VIGESIMA CUARTA.- "LA SECRETARIA" y "EL GOBIERNO" acuerdan que respecto al control escolar que comprenden inscripciones, reinscripciones, registros y acreditación de aprendizaje y certificación de estudios, así como la expedición de títulos de educación normal los Servicios Coordinados de Educación Pública aplicarán, según corresponda las disposiciones jurídicas, académicas técnico-administrativas vigentes para los sistemas bajo su coordinación y vigilarán su cumplimiento.

VIGESIMA QUINTA.- Las partes acuerdan llevar a cabo acciones conjuntas, tendientes a unificar los procesos de evaluación y acreditación de aprendizaje y certificación de estudios.

VIGESIMA SEXTA.- "LA SECRETARIA" y "EL GOBIERNO" convienen en regular y equilibrar en el estado la matrícula de las escuelas normales en todos sus tipos y modalidades, de acuerdo con la demanda escolar, con base en la normatividad y en los convenios establecidos sobre la materia.

VIGESIMA SEPTIMA.- La partes acuerdan que los Servicios Coordinados integrarán el Comité Estatal de Becas que convocará, seleccionará y las otorgará, de acuerdo con las normas y criterios generales que establezcan.

Respecto a las escuelas particulares incorporadas, los Servicios Coordinados procurarán que se otorguen becas en un número que será como mínimo el cinco por ciento de su matrícula.

VIGESIMA OCTAVA.- Los firmantes acuerdan que el órgano responsable de los Servicios Coordinados podrá seguir ejerciendo los recursos radicados en las pagadurías civiles regionales mediante órdenes de pago, hasta agotar sus saldos o bien hasta la terminación del ejercicio presupuestal, con el objeto de atender los compromisos contraídos previamente por la Unidad de Servicios Educativos a Descentralizar, o para apoyar los programas educativos específicos, ajustándose a las disposiciones aplicables al caso.

VIGESIMA NOVENA.- Las partes convienen en que, "LA SECRETARIA" proporcionará, previa justificación los apoyos adicionales en informática, la instalación de la red de teleproceso e intercomunicación de los equipos de cómputo existentes; además, los servicios de mantenimiento, asistencia técnica y administrativa, así como la capacitación y actualización del personal respectivo.

TRIGESIMA.- "LA SECRETARIA" y "EL GOBIERNO" acuerdan que las funciones de coordinación y apoyo administrativo que venía realizando la Unidad de Servicios Educativos a Descentralizar, respecto de los niveles educativos no descentralizados, las seguirá reali-

zando el órgano responsable de los Servicios Coordinados de Educación Pública, por acuerdo directo de "LA SECRETARIA".

TRIGESIMA PRIMERA.- Forman parte de este acuerdo y tendrán igual fuerza obligatoria para los firmantes, los anexos técnicos y normas vigentes federales y estatales.

TRIGESIMA SEGUNDA.- El presente Acuerdo podrá revisarse, adicionarse o modificarse con la conformidad de las partes, incluyendo los anexos técnicos.

TRIGESIMA TERCERA.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado.

Se firma el presente en la Ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco, a los veintitres días del mes de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

POR EL GOBIERNO FEDERAL
El Secretario de Educación Pública

Jesús Reyes Heróles

POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO
El Gobernador Constitucional

Enrique González Pedrero
Secretario de Educación Cultura y Recreación

Lic. Francisco Peralta Burelo

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

La H. Quincuagésima Primera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en uso de las facultades que le confiere la Fracción XVI del Artículo 36 de la Constitución Política Local, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO: De conformidad con el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que ésta sea adicionada o reformada, requiere, además de la aprobación del Congreso de la Unión, la de la mayoría de las Legislaturas Locales.

SEGUNDO. Las atribuciones de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, están expresamente señaladas en los artículos 29, 37 Apartado "B" fracciones I, III, y IV, 73, 76, fracción V, 79, 84, 85, 87, 88, 97, 100 y 135 de la Constitución Política.

Destacan por su importancia, las de autorizar al Presidente de la República para suspender las garantías individuales en los casos de invasión o perturbación grave de la paz pública; las de acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, la Convocatoria a sesiones extraordinarias; la de recibir, en su caso, la protesta del Presidente de la República y asimismo, la de nombrar al Presidente Provisional en los casos de falta absoluta del Presidente de la República.

Además la Comisión Permanente tiene facultades expresas para otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencias de los Ministros de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y para conceder licencia hasta por 30 días al Presidente de la República y nombrar al Interino que le supla.

TERCERO: El artículo 79 Constitucional no establece en forma explícita la facultad de resolver sobre las licencias que durante el receso, soliciten los Diputados o Senadores. Llega a suceder, y es propio de todo régimen democrático, que algún Diputado o Senador al Congreso de la Unión, sea invitado a ejercitar tareas dentro de la administración pública, en principio incompatibles con su investidura y potestades parlamentarias.

La adición que se pretende introducir a la Constitución, tiende a facilitar el ejercicio constitucional de los Legisladores Federales.

Cuarto: La Trascendencia de la Comisión Permanente es incuestionable, pues en virtud y a través de su funcionamiento, representa la permanencia constante del Congreso de la Unión en la vida política cotidiana del País. Su funcionamiento permite la división tripartita del poder público, base de nuestra esencia jurídica.

Ha tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO NUMERO 002

Artículo Primero: Se aprueba la adición al artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la fracción VIII, para quedar en la forma siguiente:

"Artículo 79.- La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, tendrá las siguientes:

- I.-
- II.-
- III.-
- IV.-
- V.-
- VI.-
- VII.-
- VIII.- Conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que le sean presentadas por los Legisladores Federales"

Artículo segundo: Envíese este ACUERDO a la Cámara de su origen y a las Colegisladoras de los Estados.

Artículo tercero: Envíese al Ejecutivo del Estado el presente ACUERDO, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

Lic. Rodolfo Jiménez Damasco.,
Diputado Presidente.

Lic. Darvin González Ballina
Diputado Secretario.

JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR
DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO

C. MARIA DOLORES HERNANDEZ CASTILLO DE GONZALEZ.

A DONDE SE ENCUENTRE:

En el expediente número 445/984, relativo al Juicio de Divorcio Necesario, promovido por ARMANDO GONZALEZ MADRIGAL, en contra de MARIA DOLORES HERNANDEZ CASTILLO DE GONZALEZ, con fecha 21 de agosto del presente año, se dictó un auto que en lo conducente dice:-----

"...JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO, TABASCO, A VEINTIUNO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.- Por presentado ARMANDO GONZALEZ MADRIGAL, con su escrito de cuenta al que anexa constancia de domicilio ignorado, expedida por el Capitán de Fragata C.G.P. H., WILFRIDO ROBLEDO MADRID, en su carácter de Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Tabasco, acta levantada ante el Agente Investigador Adscrito al Primer Turno de la Tercera Delegación del Ministerio Público, tres copias certificadas de actas de: Matrimonio celebrado entre el actor y la demandada, y de nacimiento de FABIOLA DEL CARMEN Y JOSE ARMANDO de apellidos GONZALEZ HERNANDEZ y copias fotostaticas que acompaña con los que promueve en la Vía Ordinaria Civil JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO, en contra de su esposa MARIA DOLORES HERNANDEZ CASTILLO DE GONZALEZ, quienes de domicilio ignorado, por las causales prevista en los artículos 266 267 fracción VII del Código Civil en vigor las consecuencias legales inherentes al ejercicio de la acción que intenta de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 22 y demás aplicables del Código Civil, de los artículos 1o., 24, 94, 142, 155 fracción XII, 254 y demás relativos del Código Adjetivo Civil ambos vigentes en el Estado, se da entrada a la demanda en la vía y forma propuesta. Fórmese expodiente, regístrese y dése aviso de su inicio al superior. En consecuencia y deduciéndose de la documental que acompaña al actor, suscrita por el Capitán de Fragata WILFRIDO ROBLEDO MADRID, hace constar que la demandada cuyo nombre se ha señalado es de domicilio ignorado, en tal virtud y para dar cumplimiento exacto a lo dispuesto por el artículo

121 fracción II del Código Adjetivo Civil, procédase a publicar a manera de edictos el presente proveído por tres veces consecutivas en tres días en el periódico Oficial del Estado y en el de mayor circulación en esta entidad y los diversos municipios, para los fines tendientes a que la C. MARIA DOLORES HERNANDEZ CASTILLO DE GONZALEZ se entere de la presente demanda instaurada en su contra y comparezca ante este Tribunal en un término de cuarenta días a recoger las copias de traslado y produzca su contestación; es de señalarse que transcurrido este término, el cual se computará a partir del día siguiente en que sea publicado el último edicto, se dará por legalmente emplazado a juicio y empezará a correr el término de nueve días para que el demandado produzca su contestación en dicho término conforme a derecho, advertido que de no hacerlo se le tendrá por presuntivamente confeso de los hechos de la demanda que se inicia en su contra. Hágase del conocimiento de las partes que por la naturaleza del juicio se abrirá un periodo de ofrecimiento de pruebas, por diez días, término común e improrrogable a las partes, que comenzará a correr al día siguiente en que venza el concedido para contestar la demanda, salvo reconvencción que proceda y lo dispuesto por los artículos 616 y 618 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, es de requerirse a la demandada que tendrá que designar domicilio en donde oír y recibir citas y notificaciones ya que de no hacerlo, las subsecuentes que recaigan con las prevenciones legales, le surtirán efecto a través de los estrados del Juzgado. Se tiene como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones el despacho marcado con el número 234-altos 2, de la Calle Hidalgo de esta ciudad, autorizando para tales efectos al abogado FRANCISCO CORREA PEREZ.- Notifíquese personalmente.- Cúmplase.- Así lo proveyó y firma el ciudadano licenciado DIEGO HERNANDEZ ALONSO, Juez Segundo de lo Familiar de Primera Instancia, ante la Secretaria de Acuerdos Patricia Baeza Bastar que autoriza y da fe. Al calce dos firmas ilegibles.-rúbricas.

PARA SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, POR TRES VECES CONSECUTIVAS EXPIDO, EL PRESENTE EDICTO CONSTANTE DE (2) DOS FOJAS UTILES; MISMAS QUE FIRMO, SELLO Y RUBRICO A LOS (15) QUINCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DE (1984) MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO.

1-2-3-

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

C: PATRICIA BAEZA DE BASTAR.